Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	**Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia**
Demandante:	**PAULA ANDREA GUARÍN NIÑO**
Demandado:	**ESPUMADOS S.A.**
Radicado:	**2020 – 107**

CELIA MARCELA ISRAEL SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.689 y portadora de la tarjeta profesional Nº 216.087 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la Empresa **ESPUMADOS S.A.,** dentro del proceso de la referencia, me permito contestar, en el término legal, la demanda invocada por la demandante en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES:

A la número:

1. Nos oponemos, toda vez que, el contrato de trabajo de la demandante terminó por justa causa legal comprobada, cumpliendo con todos los requisitos legales, por lo que carece de todo fundamento jurídico y fáctico tal pretensión.

2. Nos oponemos, toda vez que, no hubo lugar al pago de salarios de la demandante en razón a que no prestó personalmente sus servicios como trabajadora, siendo esta una de sus principales obligaciones de conformidad con su contrato de trabajo, así como tampoco justificó válidamente las razones de su inasistencia, por lo que carece de todo fundamento jurídico y fáctico tal pretensión.

3. Nos oponemos, toda vez que la sociedad ESPUMADOS S.A., a la finalización de la relación laboral canceló a la demandante todas y cada una de las acreencias laborales a las que tenía derecho en virtud de su contrato de trabajo, esto mediante depósito judicial efectuado ante el Banco Agrario de Colombia el 21 de agosto de 2020, por lo que carece de todo fundamento jurídico y fáctico tal pretensión.

4. Nos oponemos, toda vez que la sociedad ESPUMADOS S.A., a la finalización de la relación laboral canceló a la demandante todas y cada una de las acreencias laborales a las que tenía derecho en virtud de su contrato de trabajo, esto mediante depósito judicial efectuado ante el Banco Agrario de Colombia el 21 de agosto de 2020, por lo que carece de todo fundamento jurídico y fáctico tal pretensión.

5. Nos oponemos, toda vez que la demanda carece de todo fundamento jurídico y factico.

II. A LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Es cierto que la señora PAULA ANDREA GUARÍN se vinculó a la empresa ESPUMADOS S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido el 01 de junio de 2009.

AL SEGUNDO. Es parcialmente cierto y que se pruebe, es cierto que la señora PAULA ANDREA GUARÍN ejerció el cargo de Gerente de publicidad y mercadeo y que su último salario devengando a la fecha de terminación del contrato de trabajo por justa causa, el 31 de julio de 2020, fue la suma de $18.401.261; pero es falso y que se pruebe que la demandante fuese contratada para ejercer o que ejercía el cargo de Gerente de publicidad y mercadeo para las empresas Espumados el litoral S.A., Espumados del Valle S.A. y Espumas Medellín S.A., la demandante únicamente tuvo un vinculo laboral con la empresa ESPUMADOS S.A.

AL TERCERO. Es parcialmente cierto y que se pruebe, es cierto que la señora PAULA ANDREA GUARÍN es hija del señor JUSTO PASTOR GUARÍN mayor accionista de la sociedad ESPUMADOS S.A., es falso y que se pruebe que la demandante haya recibido por parte del señor JUSTO PASTOR GUARÍN la orden de no realizar el trabajo presencial en la empresa y seguir recibiendo el salario, es falso y que se pruebe que esta haya sido la disposición del empleador así como también es falso y que se pruebe que esta obligación se cumplió con el pago de un salario y prestaciones hasta el 15 de marzo de 2020, como de mala fe lo afirma la demandante, ya que estos si bien se pagaron, se pagaron por un error humano y administrativo cometido de buena fe por parte de la empresa.

AL CUARTO. Es cierto que ESPUMADOS S.A., dejo de pagar los salarios a la demandante en el mes de marzo de 2020, esto en razón a que mi poderdante evidenció que venía cometiendo un error en el pago de la nómina y que la señora PAULA ANDREA GUARÍN no se encontraba laborando ni ejerciendo función laboral alguna desde el año 2013, mi mandante no tendría por qué razón solicitarle a la señora PAULA GUARÍN la orden de regresar al trabajado de manera presencial, toda vez que nunca le había emitido orden de que no trabajara o de que lo hiciera de forma no presencial como mal lo afirma la demandante, razón por la cual procedió legalmente y de buena fe a suspender los pagos y a revisar su carpeta laboral para verificar el error y el tipo de error que se estuviera cometiendo con el pago de la nómina.

AL QUINTO. Es parcialmente cierto y que se pruebe, es cierto que el 31 de julio de 2020 se dio por terminado el contrato de trabajo de la señora PAULA GUARÍN por justa causa, pero es falso y que se pruebe que esto no se ubicara en ser "una conducta de la señora PAULA ANDREA GUARÍN NIÑO que configure un desequilibrio para la vigencia y ejecución del contrato" como mal lo afirma y sin sustento legal alguno el apoderado de la demandante.

La justa causa de terminación del contrato de trabajo de la señora PAULA GUARÍN se dio en virtud a un debido proceso disciplinario, en el que ella fue escuchada en diligencia de descargos para que informará las razones por las cuales no se presentaba a su lugar de trabajo, justificara su inasistencia y aportara las pruebas que considerará pertinentes, sin embargo, en la diligencia no aportó pruebas y su única excusa para no presentarse a su lugar de trabajo desde el año 2013, fue afirmar que tenía una supuesta autorización por parte del señor JUSTO PASTOR GUARÍN, lo cual una vez verificado por la empresa, esta supuesta autorización no existía ni de manera verbal ni escrita, razón por la cual se procedió legalmente con la justa causa de terminación de su contrato de trabajo.

AL SEXTO. Es parcialmente cierto, no nos consta y que se pruebe, es cierto que la señora PAULA GUARÍN es accionista de la sociedad ESPUMADOS S.A., que su calidad de trabajadora coexistió con la de accionista de la sociedad ESPUMADOS S.A., y que su padre el señor JUSTO PASTOR GUARÍN es el principal accionista de ESPUMADOS S.A.; de los hechos en relación a las demás sociedades que menciona no nos consta y que se prueben ya que mi poderdante no está llamada a responder por afirmaciones de sociedades que no representa y el grupo espumados no existe.

III. FUNDAMENTOS Y NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEFENSA

Se fundamenta la defensa de la demandada en la narración de los siguientes hechos:

PRIMERO. La señora PAULA ANDREA GUARÍN se vinculó a la empresa ESPUMADOS S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido el 01 de junio de 2009 para ejercer el cargo de Gerente Publicidad.

SEGUNDO. El último salario devengando por la señora PAULA ANDREA GUARÍN, a la fecha de terminación del contrato de trabajo por justa causa el 31 de julio de 2020, fue la suma de $18.401.261.

TERCERO. En virtud de la contingencia por la pandemia de COVID-19, en el mes de marzo de 2020, la empresa ESPUMADOS S.A., procedió hacer la revisión de todos y cada uno de los contratos de trabajo de los más de 360 trabajadores y evidenció que la señora PAULA ANDREA GUARÍN no se encontraba prestando sus servicios como era una de sus principales obligaciones como trabajadora, pero sin embargo se le estaba pagando un salario en la nómina mensual.

CUARTO. Evidenciado lo anterior, ESPUMADOS S.A., procedió de manera inmediata a suspender el pago de los salarios hasta verificar por qué razón se estaba realizando el pago de salarios sin la prestación del servicio.

QUINTO. A raíz de la contingencia por la pandemia de COVID-19 y los aislamientos preventivos obligatorios ordenados por el Gobierno Nacional, la empresa Espumados S.A., se encontraba laborando a media marcha desde el mes de marzo de 2020 y la mayoría del personal se encontraba en sus lugares de residencia cumpliendo con la cuarentena ordenada.

SEXTO. Por lo anterior, el proceso de revisión de la nómina, carpeta y documentos laborales de la señora PAULA ANDREA GUARÍN desde el año 2009 al año 2020, tardo más tiempo de lo normal, esto fue hasta la primera semana del mes de julio de 2020.

SÉPTIMO. En la revisión realizada, Espumados S.A., evidenció que desde el año 2013 la señora PAULA ANDREA GUARÍN no prestaba ningún servicio a la empresa, ni presencial, ni remoto, como era su obligación según su contrato de trabajo.

OCTAVO. Por parte de la Gerencia General de Espumados S.A., se procedió a consultar al área financiera y de nómina de la empresa, las razones por las cuales se estaba efectuando el pago del salario en la nómina mensual de la señora PAULA ANDREA GUARÍN y se evidenció que se estaba pagando por un error humano y de buena fe del área encargada de liquidar y pagar la respectiva nómina mensual de todos los trabajadores de la compañía.

NOVENO. Se evidenció también por parte de mi poderdante, que la señora PAULA ANDREA GUARÍN terminó su licencia de maternidad en el año 2013 y que a partir de esa fecha fue que no regresó nunca a su lugar de trabajo y no informó tampoco a la empresa las razones por la cuales no lo hacia.

DÉCIMO. En razón a esta licencia de maternidad fue que el área de nómina de mi poderdante incurrió en el error de seguir pagando en la nómina mensual los salarios de la señora PAULA ANDREA GUARÍN sin novedad alguna.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez revisada la carpeta laboral de la señora PAULA ANDREA GUARÍN se evidenció que nunca informó a la empresa las razones por las cuales no se presentaba a su lugar de trabajo, tampoco informó que se encontraba recibiendo el pago de su salario sin la prestación personal del servicio, ni tampoco informó la supuesta autorización que había recibido para la no prestación del servicio.

DÉCIMO SEGUNDO. Por la calidad de la señora PAULA ANDREA GUARÍN como accionista de la sociedad ESPUMADOS S.A., La Gerencia General y el personal encargado del área de nómina y de recursos humanos de mi poderdante, nunca le preguntó a la señora PAULA GUARÍN las razones por las cuales no se encontraba prestando sus servicios y omitieron y obviaron de buena fe este hecho.

DÉCIMO TERCERO. Sin embargo, una vez la empresa evidenció todo lo anterior y el error en el pago del salario en la nómina, citó a la señora PAULA ANDREA GUARÍN a diligencia de descargos el día 24 de julio de 2020, con el objetivo de que en declaración, rindiera su versión de los hechos por los cuales no cumplía con las obligaciones que le corresponden como trabajadora, como lo era la prestación personal de sus servicios y el cumplimiento del objeto de su contrato de trabajo, también le informó que podía aportar los testigos, documentos y/o pruebas que considerará pertinentes para la diligencia.

DÉCIMO CUARTO. En diligencia de descargos, a la pregunta ¿Cuáles son sus funciones laborales? la señora PAULA ANDREA GUARÍN indicó que: "mis funciones han sido de Gerente de Mercadeo, pero fui exonerada para prestar el servicio desde 2013 por el mayor accionista y controlador de las empresas, mi padre Justo Pastor Guarín, haciendo un pacto del pago de mi salario sin la prestación del servicio."

DÉCIMO QUINTO. A la pregunta ¿este pacto o acuerdo quedo registrado en algún otro sí a su contrato de trabajo o documento escrito? la señora PAULA ANDREA GUARÍN indicó que: "todo fue verbalmente, era con mi padre y yo confié en su palabra, es mi padre y es mi jefe, en virtud de la confianza que uno le tiene a un padre uno cree en la palabra de la persona que lo vio nacer, lo crio y todo lo demás, además que yo soy su hija, el es mi padre y además es mi jefe."

DÉCIMO SEXTO. A la pregunta ¿Sra. Paula usted desea aportar o tiene alguna prueba de las manifestaciones que esta haciendo en la presente diligencia?, la señora PAULA ANDREA GUARÍN indicó que: "No es necesario porque es un pacto con mi padre Justo Pastor Guarín el mayor accionista de las empresas y prueba de eso es que el contrato venia ejecutándose con su consentimiento normalmente desde 2005 hasta la fecha (…)"

DÉCIMO SÉPTIMO. Agotado el debido proceso y diligencia de descargos, mi poderdante procedió a confirmar la información suministrada por la trabajadora, evidenciando que el jefe inmediato de la demandante no era el señor JUSTO PASTOR GUARÍN era el Gerente General de la sociedad el señor MAURICIO ALVAREZ y que él no había emitido autorización alguna para el pago de salarios sin la prestación del servicio.

DÉCIMO OCTAVO. También se procedió a verificar si el principal accionista de la sociedad el señor JUSTO PASTOR GUARÍN había dado la autorización o la orden para pagar el salario de la señora PAULA ANDREA GUARÍN sin la prestación del servicio y se evidenció que nunca se había dado esta autorización u orden ni verbal ni escrita.

DÉCIMO NOVENO. Se procedió nuevamente a revisar la carpeta laboral de la señora PAULA ANDREA GUARÍN para ver sí tenia alguna autorización escrita u otro sí a su contrato de trabajo para el pago de su salario sin la prestación del servicio, como ella lo afirmaba, encontrando mi poderdante que no existía documento o prueba alguna que constará la versión y excusa de la demandante para justificar las razones de su inasistencia, por lo que procedió aplicar la terminación de su contrato de trabajo con justa causa comprobada el 31 de julio de 2020 en cumplimiento al Código Sustantivo del Trabajo y al Reglamento Interno de Espumados S.A.

VIGÉSIMO. La señora PAULA ANDREA GUARÍN en su calidad de accionista e hija del principal accionista de la sociedad, abusó de su condición societaria y nunca

informó a la empresa ni al Gerente General el hecho de recibir el pago mensual de salarios sin la prestación del servicio por casi 7 años, lo cual agravó aún más su conducta frente a su contrato de trabajo.

VIGÉSIMO PRIMERO. La señora PAULA ANDREA GUARÍN confunde su entorno laboral con su entorno familiar, el cual no es representativo ni significativo para mi poderdante, ESPUMADOS S.A., es una sociedad legalmente constituida y completamente independiente, la cual suscribió un contrato de trabajo con la demandante en el año 2009, esto no fue una relación de padre e hija, esta fue una relación y vinculo laboral mediante contrato de trabajo reglamentado por el Código Sustantivo del Trabajo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En virtud de la terminación del contrato de trabajo por justa causa, ESPUMADOS S.A., le envió dos correos electrónicos a la demandante de fecha 12 de agosto de 2020 y 14 de agosto de 2020, respectivamente, adjuntándole la copia de la liquidación final de prestaciones sociales y acreencias laborales, con el fin de que ella informará si se encontraba a no de acuerdo con el pago de su liquidación final.

VIGÉSIMO TERCERO. Sin embargo, ESPUMADOS S.A., no recibió respuesta sino hasta el 24 de agosto de 2020, fecha en la cual ya había procedido con el pago por depósito judicial, conforme lo establecido por el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

VIGÉSIMO CUARTO. Por todo lo anterior la demanda invocada carece de todo fundamento jurídico y fáctico además de constituirse en un abuso a un error cometido por la demandada, que de mala fe la hoy demandante pretende alegar a su favor.

VIGÉSIMO QUINTO. ESPUMADOS S.A., cumplió a cabalidad y excedió las obligaciones que como empleador le competían, por lo que no puede pretender la demandante el reconocimiento de pagos e indemnizaciones a las que no tiene derecho, lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y societarias que puede adelantar la Empresa en contra de la demandante para lograr la devolución de los salarios pagados sin la prestación del servicio, por un error administrativo y de buena fe cometido por parte de ESPUMADOS S.A.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. Carencia absoluta de causa

La demandante pretende con la presente demanda alegar hechos y situaciones que carecen absolutamente de causa, como lo es una supuesta autorización para el pago de salarios sin la prestación del servicio por más de siete años, la obligación que tenia la demandante era de informar a su empleador Espumados S.A., la supuesta autorización, pero, sin embargo, no lo hizo y recibió los pagos durante más de siete años, constituyéndose esto en un pago de lo no debido, la Corte Constitucional considero lo siguiente respecto a el pago en exceso o de lo no debido:

> (…) ii) El "pago de lo no debido" según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural.

Seguidamente en sentencia proferida por la misma corporación, señaló lo siguiente respecto al reconocimiento del salario al trabajador por los servicios prestados:

> (…) "El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1° establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. **Por lo tanto, no existe en cabeza** del servidor público **el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal** y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.
>
> Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Si bien es cierto, esta es una sentencia que hace referencia a los servidores públicos, también aplican los mismos principios para los empleadores y trabajadores del sector privado, en este mismo sentido señala el Código Sustantivo del Trabajo que:

> ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, **sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Evidenciamos que la demandante PAULA GUARÍN, no prestó sus servicios desde el año 2013 y tampoco justifico válidamente las razones de su inasistencia a su lugar de trabajo, razón por la cual NO TENÍA DERECHO A PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE SALARIO, mal y abusivamente pretende la demandante que se le reconozcan acreencias a las que no tiene derecho.

2. **Cobro de lo no debido.**

La demandante pretende con la presente demanda cobrar obligaciones no debidas por la demandada, como lo es pago de la indemnización por una supuesta terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la empresa sin justa causa, así como también el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 20586 de 2003 y SL 33615 de 2008 que:

> "La sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, no es de aplicación automática; en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen.
>
> La Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su

> aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe."

La buena fe que quedó plenamente acreditada por mi poderdante al proceder con el pago de la liquidación final de prestaciones sociales y acreencias laborales de la trabajadora mediante depósito judicial, por lo que carece de todo fundamento jurídico y fáctico las reclamaciones hechas las demandantes.

Por otra parte, la justa causa de terminación del contrato se hizo cumpliendo con todos los requisitos legales en materia laboral, por lo que carece de todo fundamento jurídico y fáctico la reclamación sin sustento legal alguno y abusiva de la demandante.

3. Inexistencia del derecho reclamado.

La demandante pretende con la presente demanda cobrar obligaciones no debidas por la demandada, como lo es pago de la indemnización por una supuesta terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la empresa sin justa causa, así como también el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 20586 de 2003 y SL 33615 de 2008 que:

> "La sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, no es de aplicación automática; en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen.
>
> La Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe."

La buena fe que quedó plenamente acreditada por mi poderdante al proceder con el pago de la liquidación final de prestaciones sociales y acreencias laborales de la trabajadora mediante depósito judicial, por lo que carece de todo fundamento jurídico y fáctico las reclamaciones hechas las demandantes.

Por otra parte, la justa causa de terminación del contrato se hizo cumpliendo con todos los requisitos legales en materia laboral, por lo que carece de todo fundamento jurídico y fáctico la reclamación sin sustento legal alguno y abusiva de la demandante.

4. Buena fe

Por buena fe, la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral en Sentencia SL6119 de 2017, señaló que habrá de entenderse:

> "la buena o la mala fe con que proceden los individuos "se confunde con la conciencia que les mueve a actuar de una manera y no de otra; envuelve un factor subjetivo o moral que pertenece al fuero interno del sujeto; pero cuya apreciación jurídica necesariamente ha de hacerse a la luz de otros hechos, esto si objetivos del comportamiento humano, según aparezcan demostrados en el proceso".

Al respecto, también señaló que:

> "Esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen del

comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo."

Por lo anterior, no procedería una condena de indemnización moratoria de la trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues mi representada actuó en el desarrollo de la relación laboral y a la terminación de la misma con las demandantes, de manera honesta y cumplidora de sus obligaciones que como empleador le asisten, por lo que no hay al reconocimiento de esta condena.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan por tales las siguientes:

1. Interrogatorio de parte

Solicito al despacho para que fije fecha y hora, en la que, en audiencia pública de trámite, sirva comparecer:

a. PAULA ANDREA GUARÍN NIÑO, en calidad de demandante, con el fin de que absuelva de manera individual el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, que practicaré de manera verbal.

2. Testimoniales

Respetuosamente solicito al señor juez, citar en calidad de testigos a:

a. LUIS ALEJANDRO MORENO CASTELLANOS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.311.286 para que, en su calidad de Gerente General de Espumados S.A., declare sobre los hechos primero a sexto de la demanda y los hechos primero a décimo primero, décimo séptimo a décimo noveno y vigésimo segundo a vigésimo tercero de la contestación de la demanda.

b. LUIS FERNANDO VARGAS ESPINOSA identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.311.286 para que, en su calidad de Gerente Financiero de Espumados S.A., responda sobre los hechos primero a sexto de la demanda y los hechos primero a décimo segundo, décimo séptimo a décimo noveno y vigésimo segundo a vigésimo tercero de la contestación de la demanda.

3. Documentales

Se aportan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del contrato de trabajo de la demandante.
2. Copia a la citación a la diligencia de descargos de la demandante.
3. Copia de la diligencia de descargos.
4. Versión libre rendida por el ex Gerente General Mauricio Álvarez
5. Copia de la terminación del contrato por justa causa de la demandante.
6. Copia de los correos electrónicos en los que se requirió a la demandante para el pago de su liquidación.
7. Copia del pago de la liquidación por depósito judicial.

ANEXOS

1. Poder de representación
2. Certificado de existencia y representación social de la sociedad.

NOTIFICACIONES

A la demandada en la autopista sur carrera 4 No. 6-15 Soacha - Cundinamarca al correo electrónico contador@espumadossa.com.co.

A la suscrita, en la Calle 25d Nº 74b - 04, Bogotá D.C., al correo electrónico misrael@israelabogados.com o en la secretaria de su despacho.

Atentamente,

Marcela Israel Sánchez
C.C. 1.010.160.689 de Bogotá
T.P. 216.087 del C. S. de la J.
Teléfono: 317 533 12 54